



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Recurso de Revisión

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****159/2021**

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**10 de marzo de 2021****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...la respuesta y solicitud del crédito fiscal que se solicita es para presentar una demanda ante el tribunal administrativo y no me fue entregada...” (Sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se *sobresee* el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 159/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **159/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 00365521.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 00604.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 159/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/104/2024** el día 16 diecisésis de febrero del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 25 veinticinco y 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que feneido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de enero de 2021
Surte efectos la notificación:	15 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero al 12 de febrero de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL FOLIO M619004012484 FECHA 20/12/2019 RESPECTO DE GASTOS DE EJECUCION M619004012484 ARTICULO 156 FRACCION I Y II C.F.EDO. Y 40 FRACC. SEGUN CONSTA EN LA PAGINA DE ADEUDO VEHICULAR PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA. RESPECTO DEL VEHICULO CON PLACAS JR25884. MISMA QUE NUNCA ME FUE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL POR ESTA DEPENDENCIA.” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO.**

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Usted, se desprende que la respuesta resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVO** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas a las atribuciones contempladas en el **artículo 83** del Reglamento Interno de la Hacienda Pública Estatal (SHP), la **Unidad de Transparencia** determinó que el **ADEUDO VEHICULAR**, se encuentra debidamente identificado en el portal web de esta Dependencia, mismos que puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>

Lo anterior, de conformidad al **artículo 87 numeral 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 87 numeral 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información FUNDAMENTAL PUBLICADA VÍA INTERNET, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente...”



Cabe hacer mención, que los “*recargos y actualizaciones se calculan de manera automatizada en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF)*”, se encuentran regulados bajo los artículos 68 y 71 del Código Fiscal del Estado de Jalisco”.

Ahora bien, en caso de tener Requerimientos por incumplimiento al pago de impuestos, puede el Titular de la información acudir directamente a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, ubicada en Avenida Alcalde 1351, Edificio “A”, colonia Miraflores, Guadalajara Jalisco, teléfono: 38-19-27-97, extensión 22791, de lunes a viernes con horario de 09:00 a 15:00 horas, acreditándose como el Titular.

Cabe señalar, que si las placas arrojan “adeudo de infracciones o foto infracciones de tránsito levantadas por el personal de Tránsito”, deberá dirigir su solicitud a través del Sistema Infomex: <http://www.infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/> vía de manera personal a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Gobierno de Jalisco, con el C. Javier Sosa Pérez Maldonado, con domicilio: Calle Libertad 200, Colonia Centro, Guadalajara Jalisco, Teléfono: 33-36-68-79-71, Extensión 17971, 17931 o por vía Correo Electrónico: Transparencia.cges@jalisco.gob.mx, horario para recibir solicitudes de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

De igual manera, lo referente a “multas en materia de Estacionómetros”, corresponderá dirigirse al Ayuntamiento que haya emitido la multa, en virtud de que están “investidos de personalidad jurídica y manejan su propio patrimonio” por lo que se rigen por la Ley de Administración Pública Municipal y con base al artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “sus procesos y acciones, están regidos por su propia Normatividad Municipal”, establece:

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

...la respuesta y solicitud del crédito fiscal que se solicita es para presentar una demanda ante el tribunal administrativo y no me fue entregada...” (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:

3.- En atención a lo planteado por el recurrente, en práctica de actos positivos que realiza ésta Unidad de Transparencia, y en alcance a la respuesta que le fue proporcionada en el oficio SHP/UTI-496/2021, se le otorgó una nueva respuesta a la solicitante contenida en el oficio SHP/UTI -1709/2021, en SENTIDO AFIRMATIVO por lo que respecta a la totalidad de lo solicitado por el ahora recurrente, haciendo de su conocimiento lo que a continuación se detalla.

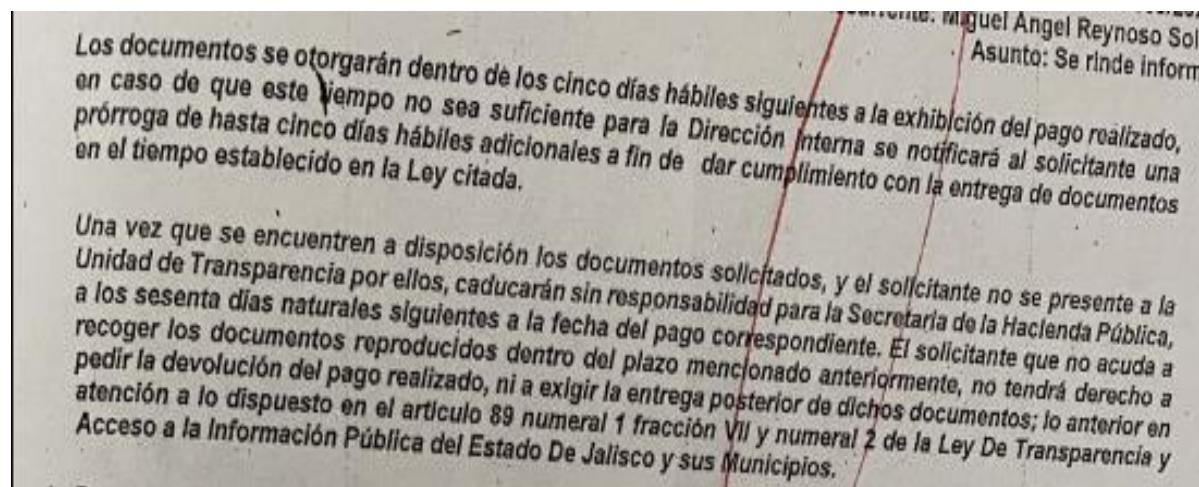
...en alcance a la respuesta que le fue proporcionada mediante oficio SHP/UTI - 496/2021 del día 18 de enero de la presente anualidad, se hace de su conocimiento que se giró comunicado correspondiente a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, adscrita la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de realizar una nueva búsqueda de la información.

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Usted, se desprende que la misma resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación a la gestión realizada, se manifestó la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, informando:

Por lo que respecta a la petición de su solicitud, se ponen a su disposición 02 (dos) copias certificadas, en cumplimiento a lo que establece el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez que se realice el pago correspondiente por la cantidad de \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) con apego en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IX, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021, en cualquier oficina de recaudación fiscal del Estado, presentando el acuse o comprobante de solicitud de la información, así como el llenado del formato FZ-IN-CI-RE-56, deberá presentar el recibo de pago expedido por la oficina recaudadora en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública con domicilio en Degollado 50, 3er Piso, Plaza Tapatía, Colonia Centro en Guadalajara Jalisco, Tel. (33) 38-18-28-00, Ext: 33352; para que la información solicitada sea gestionada para su reproducción; lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón parcialmente a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que en fecha anterior ya se había emitido y notificado respuesta a la misma solicitud de información, sin embargo, fue omisa de otorgar el trámite correspondiente a la solicitud que da origen al medio de impugnación que nos ocupa, señalando además, las causales sobre las cuales pudiera existir competencia concurrente, sin determinar si existió o no la misma.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado señaló que realizó actos positivos, consistentes en emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual dejé a disposición del recurrente la información solicitada en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus

pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 159/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG